

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintisiete de octubre del año dos mil veinte.

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **CARMEN ANUVIA YAZO YAZO** contra la **E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO**, la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** y la sociedad **AFP PORVENIR S.A.**

I. ANTECEDENTES:

El demandante formula acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a efecto de que se le amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso, a la pensión de vez y al mínimo vital con la falta de respuesta a la petición radicada el 13 de febrero de 2020 donde solicitaba la expedición de la Certificación electrónica de tiempos laborados CETIL documento que según el fondo de pensiones PORVENIR S.A. es necesario para tramitar su solicitud de pensión.

1. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN.

- 1.1. La demandante se posesionó como empleada pública de la ESE HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO desde el 1 de julio de 1985 como auxiliar de laboratorio en el cargo que actualmente ocupa;
- 1.2. En el año 2018 la accionante cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez;
- 1.3. El 12 de enero de 2018 radicó solicitud de pensión ante la AFP PORVENIR S.A.;
- 1.4. La ESE HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO le expidió los formatos 1, 2 y 3B los que al parecer contenían un error y, con oficio del 17 de mayo de 2018, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO solicitó a esa entidad expidiera la CETIL ya que los formatos 1, 2 y 3B estaban proscritos;
- 1.5. Mediante oficio del 2 de mayo de 2019 la subgerente de la ESE HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO solicita información sobre la fecha en que radicó los documentos ante PORVENIR S.A.;
- 1.6. El 16 de mayo como la demandante no había obtenido respuesta a su solicitud de pensión radicó ante la AFP PORVENIR una petición de

insistencia para que resolvieran de fondo la solicitud presentada el 12 de enero de 2018;

1.7. Con oficio del 22 de mayo de 2019, por tercera vez, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO solicitó a esa entidad empleadora expidiera la CETIL ya que los formatos 1, 2 y 3B estaban proscritos;

1.8. El 28 de junio de 2019 la demandante radica derecho de petición ante la ESE HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO para que se corrija la certificación;

1.9. El 19 de julio de 2019 la ESE HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO da respuesta al derecho de petición radicado el 28 de junio de 2019 adjuntando los formatos 1 y 2 supuestamente corregidos;

1.10. El 24 de julio de 2019 la demandante radica ante PORVENIR un segundo derecho de petición insistiendo en su solicitud de pensión;

1.11. La AFP PORVENIR mediante oficio del 2 de agosto de 2019 solicita a la ESE HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO expedir el CETIL de acuerdo al Decreto 726 del 26 de abril de 2018 ya que los formatos 1, 2 y 3B ya no son válidos;

1.12. Con oficio del 2 de agosto de 2019 la AFP PORVENIR le informa a la demandante que antes de dar trámite a su solicitud de pensión es importante normalizar su historia laboral;

1.13. El 13 de febrero de 2020, haciendo uso del derecho de pensión, la demandante radicó ante su empleadora una solicitud insistiendo en la entrega del CETIL;

1.14. A la fecha la ESE HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO no ha expedido la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL vulnerando su derecho a pensionarse pues mientras esa entidad no expida tal documento el fondo de pensiones PORVENIR S.A. no le da trámite a su solicitud de pensión;

1.15. Iniciar un proceso ordinario laboral solo para que el empleador expida la certificación laboral puede demorar varios años y si no logra pensionarse al no poder trabajar por su estado de salud no tiene como obtener ingresos para el mínimo vital suyo y de su familia por lo que los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos ni eficaces.

2. TRAMITE ADELANTADO.

Recibida la demanda el veintiuno de octubre este juzgado declaró su incompetencia, sin embargo como el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de FUNZA no aceptó el conocimiento del asunto, devuelta se admite la solicitud de amparo por auto del veintitrés de octubre y se ordena oficiar a las accionadas con el fin de verificar los antecedentes del asunto.

3. INTERVENCIÓN DE LAS DEMANDADAS.

3.1. ESE HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO.

El representante legal de la demandada luego de hacer referencia al marco normativo mediante el que se implementó la Certificación electrónica de tiempos laborados –CETIL- y el proceso que inició la entidad para su implementación y puesta en marcha del sistema electrónico lo mismo que el trámite interno para la consolidación de la información, sostuvo que la acción de tutela era improcedente porque la demandante cuenta con mecanismos ordinarios amplios para resolver su controversia de manera directa e idónea y además no se afectan derechos fundamentales que puedan generar daños irreversibles.

Añadió que como la demandante se encuentra vinculada a la entidad no se configura una vulneración al mínimo vital porque se seguirá garantizando todas las prestaciones sociales a que tiene derecho.

3.2. AFP PORVENIR S.A.

La demandada se opuso a la prosperidad de la tutela señalando que la demandante no ha radicado la información necesaria para solicitar la prestación económica y que independientemente del tipo de prestación a reconocer se hace necesario agotar el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, esto es, radicar reclamación formal de pensión acompañado de los documentos establecidos para dicho fin.

Indicó que la entidad no puede solicitar a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO el reconocimiento de la garantía de pensión mínima hasta que la accionante radique la documentación y el trámite del bono pensional haya finalizado.

Dijo, aportando copia de la impresión digital, que cuando se cargó la información en el Sistema Interactivo de Bonos Pensionales del MINISTERIO DE HACIENDA se objetó la liquidación con el mensaje “FALTA REGISTRAR EL SIGUIENTE TIEMPO 01/01/1994 A 06/07/1995”, y que en el tránsito del tiempo entró en vigencia el Decreto 726 de 2018 donde se estableció que las certificaciones laborales para bono pensional deberían ser electrónicas y cargadas directamente por las entidades empleadoras a través del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL.

Relató que consultado el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL se encontró que la entidad EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO emitió y cargó la certificación laboral electrónica pero que sin embargo la misma se encuentra en validación del administrador del sistema que es la OFICINA DE BONOS PENSIONALES y que una vez se determine si la certificación cumple los requisitos se podrá correr traslado de la liquidación del bono a la señora YAZO YAZO para que valide la liquidación y en el evento de encontrarse de acuerdo firme en señal de aceptación para así autorizar a PORVENIR solicitar la emisión del bono pensional de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003.

3.3. MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO. OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

La demandada expresó que la señora YAZO YAZO no ha tramitado un solo derecho de petición ante esa oficina y que no es la competente para expedir la documentación requerida (certificación laboral) dado que esa obligación recae única y exclusivamente sobre la entidad para la cual prestó sus servicios en este caso la E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO mediante el Sistema de Certificación Electrónica CETIL.

Señaló que la competencia de la oficina corresponde únicamente a la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de Bonos Pensionales o cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación, con base en las solicitudes que realicen las Administradoras del Sistema General de Pensiones, llámense COLPENSIONES o AFP'S, y que la competencia para determinar la prestación a la cual puede acceder la demandante radica única y exclusivamente en la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliada es decir la AFP PORVENIR.

Expresó que la accionante se afilió al Régimen de Ahorro Individual el 19 de abril de 1999 a la AFP PORVENIR razón por la que tiene derecho a que se emita en nombre suyo un Bono pensional tipo A modalidad 2 por haberse trasladado a ese régimen con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y tener una historia laboral de cotización al ISS o a cajas públicas superior a 150 semanas, que adicionalmente de acuerdo al inciso 7 del artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, concordado con el artículo 11 del Decreto 3995 de 2008, tiene derecho al reconocimiento de un bono pensional tipo A modalidad 1 que recoge los tiempos cotizados desde la fecha de corte del Bono pensional modalidad 2 hasta la fecha de efectividad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Refirió que la fecha de redención normal, momento en el cual surge la obligación de pago tanto para el emisor como para los contribuyentes, de los bonos pensionales modalidades 1 y 2 tendrá lugar el 3 de julio de 2021 cuando la señora YAZO YAZO cumplirá los 60 años de edad, de conformidad con lo establecido en el literal a del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, hoy recopilado por el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, y que los bonos pensiones modalidad 1 y 2 se encuentran actualmente en estado de liquidación provisional el que no constituye una situación jurídica concreta.

Relató que la AFP PORVENIR no ha solicitado a través del sistema interactivo de Bonos Pensionales la emisión y redención de los bonos pensionales modalidades 1 y 2 de la señora CARMEN ANUVIA YAZO YAZO.

Sostuvo que la entidad dio cabal cumplimiento al procedimiento establecido en el Decreto 726 de 2018 respecto de la E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO pues la misma ingresó al Sistema de

Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL desde el 15 de octubre de 2019.

Indicó también que la tutela es improcedente para exigir en forma indirecta el reconocimiento y emisión de un bono pensional por tratarse de derechos de carácter legal y económico más cuando la Administradora de Fondo de Pensiones no ha dado cumplimiento a los trámites establecidos en la Ley relacionados con ingreso al sistema interactivo de la OBP de la respectiva solicitud de Emisión del beneficio a que tiene derecho la señora CARMEN ANUVIA YAZO YAZO y que es a ella a quien le corresponde como beneficiaria verificar si la historia laboral válida para la liquidación de un bono pensional se encuentra correcta y completa con base en la liquidación provisional que le suministre la AFP PORVENIR por cuanto es el afiliado al Fondo de Pensiones quien conoce perfectamente las vinculaciones laborales que tuvo previo a su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS administrado por los Fondos Privados de Pensiones.

4. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS AL EXPEDIENTE.

4.1. Copia del formato de expedición y/o emisión de bono pensional radicado el 12 de enero de 2018 ante la AFP PORVENIR;

4.2. Copia del oficio con número de expediente 16276/2018/OFI de fecha 17 de mayo de 2018 expedido por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO con destino a la ESE HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO;

4.3. Copia de la petición radicada el 16 de mayo de 2019 ante la AFP PORVENIR;

4.4. Copia del oficio con radicado número de expediente 17711/2019/OFI del 22 de mayo de 2019 con el que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES solicita a la ESE HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO la expedición del CETIL;

4.5. Copia de la comunicación expedida el 4 de junio de 2019 expedido por la AFP PORVENIR en relación a la solicitud del trámite de reconocimiento del beneficio pensional;

4.6. Copia del derecho de petición radicado ante la ESE HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO el 28 de junio de 2019 para que se reprocese la certificación;

4.6. Copia del oficio de fecha 19 de julio de 2019 mediante el que la ESE HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO responde el derecho de petición radicado el 28 de junio de 2019;

4.7. Copia del oficio del 2 de agosto de 2019 expedido por PORVENIR S.A. donde solicita a la ESE SANTA ROSA DE TENJO expedir el CETIL y le informa que ya no son válidas las certificaciones de información laboral físicas con formatos adoptados por el Ministerio de Protección Social y de Hacienda y Crédito Público;

- 4.8. Copia de la comunicación librada el 2 de agosto de 2019 expedido por la AFP PORVENIR en relación a la solicitud del 24 de julio de 2019;
- 4.9. Copia de la solicitud radicada el 13 de febrero de 2020 ante la ESE HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO;
- 4.10. Copia del oficio recibido el 3 de marzo de 2020 expedido por al ESE HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO en el que responde la solicitud de expedición de formulario único CETIL;
- 4.11. Formato de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL expedido el 26 de octubre de 2020 para el periodo del 01-07-1985 hasta el 30-06-1995;
- 4.12. Liquidación provisional del bono pensional Tipo A Modalidad 1;
- 4.13. Copia de la impresión digital de la pantalla del sistema interactivo de la OBP donde se evidencia el estado actual en que se encuentra el bono pensional tipo A Modalidad 1;
- 4.14. Liquidación provisional del bono pensional tipo A Modalidad 2;
- 4.15. Copia de la impresión digital de la pantalla del sistema interactivo de la OBP donde se evidencia el estado actual en que se encuentra el bono pensional tipo A Modalidad 2.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual ha de tenerse en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

La tutela es una acción de carácter extraordinario a la que tiene acceso cualquier persona, sin ningún distingo o calidad con la condición de ser la titular del derecho fundamental alegado como violado, ante una conducta de acción u omisión de autoridad o particular que vulnera o amenaza un derecho fundamental individual.

1. DE LA COMPETENCIA.

Reclama el representante de la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES** la remisión del proceso al funcionario competente argumentando la falta de competencia de este juzgado en aplicación al artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

Para resolver este pedimento se recuerda que mediante el Decreto 1983 de 2017, se establecieron las reglas para el reparto de la acción de tutela, consagrando en su artículo primero que: *“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*. Y si se trata de accionadas de diferente nivel, según el numeral once, el reparto se

hará al juez de mayor jerarquía, disposición que en consideración a la calidad de la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES** adscrita al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** soportó la decisión del veintiuno de octubre donde este juzgado declaró su incompetencia, sin embargo remitida la demanda al Juzgado Civil del Circuito en providencia del veintidós de octubre ese despacho se abstuvo de conocer argumentando que esta juez no se podía desprender del conocimiento alegando las reglas de reparto y por ello ordenó la devolución de la acción de tutela para su trámite en este despacho judicial.

En estas circunstancias, dada la naturaleza de la acción, no existe fundamento para plantear ahora un conflicto para definir a quien le corresponde conocer del amparo solicitado por la señora **CARMEN ANUVIA YAZO YAZO** por lo que se procederá a hacer un pronunciamiento de fondo sobre la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

2. PROBLEMA JURIDICO.

Se trata de establecer si se encuentran vulnerados los derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso y al mínimo vital por parte de las accionadas: a. la **E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO** por la falta de expedición de la certificación electrónica de tiempos laborados justificándose en la complejidad de ese trámite; b. el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** al no tramitar la petición de la afiliada para acceder a la pensión por la falta del documento de la historia laboral; y c. la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA** por no haber dado trámite a la solicitud de pensión de vejez.

Para ello y como de la demanda se desprende que la petición elevada por la demandante ante su empleadora es el medio para obtener la efectividad de sus otros derechos fundamentales inicialmente se examinarán las reglas establecidas en la jurisprudencia constitucional para la protección del derecho de petición y seguidamente se analizará si las accionadas han vulnerado los derechos constitucionales de la demandante.

3. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

El derecho de petición se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en la Ley 1437 de 2011, sustituida por la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición consagrando que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Mediante este derecho es posible solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En cuanto a los términos para resolver una petición, el artículo 14 señala que salvo norma especial, toda petición debe resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción, pero si se trata de peticiones de documentos y de información deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; no obstante señala la ley que cuando no resulte posible resolver la petición dentro del plazo legal la autoridad tiene que informar esa situación al peticionario, antes del vencimiento del término, expresando el motivo de la demora y el plazo en el cual resolverá o dará la respuesta; empero si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, deberá informarlo de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que los parámetros básicos para la procedencia del derecho de petición, son los siguientes:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”¹

Así la respuesta a la petición debe cumplir, en concreto, los siguientes requisitos:

- “i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario;
- ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y
- iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”²

Entonces en la invocación al derecho de petición lo que se debe analizar es si la petición hecha fue oportuna y debidamente contestada dado que el

¹ T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

² Sentencias T-587 de 2006 y T-682 de 2017.

derecho de petición no obliga a que deba ser resuelta favorablemente pues ello corresponde definirlo a la entidad o persona a quien se le dirige la solicitud, es decir que la respuesta no necesariamente será acceder a las pretensiones que se le hacen, luego el derecho se satisface cuando se le da respuesta de fondo a la petición³; así lo reiteró la Corte señalando lo siguiente: *“Es importante resaltar que obtener una respuesta efectiva al requerimiento presentado ante la entidad o el particular, no implica que la misma sea favorable a sus intereses, en otras palabras, “la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)”*.

Y en relación al derecho de petición como medio para obtener la efectividad de otros derechos fundamentales la Corte en sentencia T-470 de 2019 sostuvo que: *“El cumplimiento del derecho de petición, en cabeza de las entidades administradoras de pensiones resulta especialmente relevante, puesto que las solicitudes de prestaciones sociales están supeditadas al cumplimiento de requisitos precisos, relacionados con la edad, las semanas de cotización, la estructuración de la invalidez, la dependencia económica, entre otros, que podrían afectar otros derechos fundamentales como la seguridad social y el mínimo vital. En ese sentido, las autoridades pensionales no pueden emitir contestaciones que conduzcan al peticionario a una situación de incertidumbre respecto de la existencia del derecho pensional, ni prolongar la definición de la solicitud mediante remisión a distintas dependencias. Tampoco pueden brindar respuestas que se limiten a informar el trámite interno a seguir, por cuanto la garantía solo se satisface con respuestas, es decir, cuando se decide, se concluye o se ofrece certeza al interesado.”*

4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Son requisitos para la procedencia de la acción de tutela la legitimación, la inmediatez, la temeridad y que no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el caso que se analiza no existe discusión en cuanto al cumplimiento de los requisitos debiendo precisar sí que aunque por regla general la tutela no es el mecanismo adecuado para lograr el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales pues su conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral sin embargo aquí, como se indicó, el examen para la protección los derechos fundamentales de la demandante se concentra es en la falta de entrega de la certificación electrónica de tiempos laborados como condición para continuar con el trámite y decisión del reconocimiento de prestaciones pensionales, planteamiento que permite asegurar que, para una persona que ya tiene 59 años y que según la comunicación del dos de mayo del año anterior emanada de su empleadora cumple con los requisitos para acceder a su pensión, resulta desproporcionado exigirle que acuda a un mecanismo judicial para

³ T-154 de 2017.

reclamar la entrega de una certificación que requiere para la expedición o pago de un bono pensional.

En estas condiciones se considera que se cumple el requisito de subsidiariedad y con ello que la tutela es procedente para buscar la protección inmediata del derecho de petición como medio para obtener la efectividad de sus otros derechos fundamentales.

Cumplidos los requisitos formales para la procedencia de la tutela se continuará con el examen del problema jurídico planteado absteniéndose el juzgado de integrar el contradictorio con las entidades que a juicio del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** pueden verse afectadas con la decisión ya que como no han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia no es necesaria su concurrencia para hacer un pronunciamiento que defina la demanda presentada por la señora **CARMEN ANUVIA YAZO YAZO**.

En el presente asunto las pruebas nos indican que la accionante el 12 de enero de 2018 radicó ante la **AFP PORVENIR** su solicitud de expedición y/o emisión de bono pensional; el 22 de mayo de 2019 la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** radica ante la **E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO** una comunicación donde le informa que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.9.2.2. 14 del Decreto 726 de 2018 el Sistema CETIL inició operaciones el 30 de junio de 2018 y que a partir del 1 de julio de 2019 el único formulario válido y de uso obligatorio es el CETIL que reemplaza los formatos 1, 2 y 3., en el comunicado le informa el procedimiento para ingresar al Sistema de Certificación Electrónica y el registro de la firma digital.

El 2 de agosto de 2019 la administradora de fondo de pensiones **AFP PORVENIR** emite una comunicación donde solicita a la **E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO** la expedición de una certificación de información laboral a través del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL con destino a la liquidación y emisión de un bono pensional Tipo A para la afiliada **CARMEN ANUVIA YAZO** informándole que “... ya no son válidas las certificaciones de información laboral físicas con los formatos adoptados por los Ministerios de la Protección Social y de Hacienda y Crédito Público en la Circular Conjunta No.13 del 18 de abril de 2007, por lo que si su entidad decide expedir la certificación haciendo uso de esos formatos, tendrá que expedir nuevamente esa certificación, pero a través del sistema CETIL.”. En esa misma fecha y en respuesta a la petición formulada el 24 de julio de 2019 por la demandante le informa: “... a partir del 1 de julio de 2019, según Decreto 726 de 2019, las entidades empleadoras que expidan certificaciones para prestaciones pensionales, se deben realizar a través del sistema de certificación electrónica de tiempos laborados CETIL.”, también le indica que la finalidad de realizar los trámites correspondientes al bono pensional antes de efectuar la radicación pensional es lograr la normalización de la

historia laboral y posterior a ello lograr la emisión y redención del mismo y así el afiliado puede radicar la solicitud pensional.

El 5 de marzo de 2020, en respuesta a la petición del 13 de febrero de 2020 elevada por la señora **YAZO YAZO** para obtener la certificación electrónica de tiempos laborados, la **E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO** le comunica que: *“Por ende la ESE Hospital Santa Rosa de Tenjo, no puede expedir la Certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, teniendo en cuenta que nos encontramos en el proceso de registro y revisión de la información que reposa dentro de los archivos de la entidad, con el fin de poder expedir la certificación a través de esta plataforma, sería irresponsable de nuestra parte parametrizar información sin primero hacer un diagnóstico revisión exhaustiva de la información que reposa dentro de los archivos de la entidad, hechos que son ampliamente conocidos por razones que se derivan del proceso propio de interacción entre dependencias incluida el área donde Usted labora dado que el trabajo ha sido arduo y pormenorizado en la búsqueda y clasificación de la información para poder registrarla en el respectivo aplicativo.”*

Y añade: *“Como se puede observar, la demora en la expedición de las certificaciones laborales por el CETIL obedece a la gestión capacitación, e implementación del sistema electrónico CETIL a su parametrización y puesta en marcha y configuración de la firma digital como al inicio se narró y que incluso en la semana pasada se debió solicitar nueva parametrización o configuración de la misma ante el cetil. Situaciones ajenas a la voluntad y acción que se ha venido desarrollando en la Entidad. Sumado a esto, cabe mencionar que la información que requerían antes del Decreto 726 de 2018, ..., y el actual, que es el aplicativo CETIL, solicita información detallada mes a mes desde el ingreso del servidor a la entidad, situación que nos genera mas cuidado y atención frente a la información solicitada para la expedición de las certificaciones para los bonos pensionales.”*

Para el juzgado con las pruebas documentales allegadas queda comprobado que la satisfacción efectiva de los derechos fundamentales de la demandante como la seguridad social y el debido proceso se encuentra condicionada a la expedición de su historia laboral a través de la certificación electrónica de que trata el Decreto 726 de 2018 porque sin ese documento no es posible para la administradora de fondo de pensiones examinar el cumplimiento de los requisitos para la expedición de su bono pensional e iniciar el trámite para establecer si la accionante tiene derecho a una pensión.

Al examinar la respuesta dada por la **E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO** el cinco de marzo se comprueba que de manera injustificada, basándose en el manejo de información laboral que como deber le compete a esa entidad y no a los trabajadores, somete a la señora

CARMEN ANUVIA YAZO YAZO a una incertidumbre que no debe soportar, porque no obstante que desde el veintidos de mayo de 2019 cuando fue advertida por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** que a partir del primero de julio de 2019 el único formulario válido y de uso obligatorio es el CETIL, en su respuesta le traslada a la peticionaria las contingencias que al interior de la entidad le impiden entregar la certificación de manera oportuna sin ofrecer ninguna certeza sobre su expedición quedando su respuesta en el plano de lo formal e indefinido mas no en una resolución de fondo sobre lo pedido porque no resuelve materialmente el requerimiento.

Ahora bien, la demandada, **E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO**, con su respuesta a la tutela, adjuntó la Certificación electrónica de tiempos laborados CETIL con lo que se satisface el requerimiento que le hizo la señora **CARMEN ANUVIA YAZO YAZO** en la comunicación radicada el 13 de febrero de 2020 para con ese documento lograr una definición de su derecho pensional, quedando comprobado entonces que si bien al momento de instaurarse la acción de tutela el derecho de petición de la demandante se encontraba vulnerado durante su trámite se dio respuesta a la solicitud resultando de esta manera que ahora la protección constitucional carece de objeto toda vez que el conflicto se encuentra resuelto, sin perjuicio del derecho que le asiste a la demandante de reclamar ante la entidad certificadora respecto a la información registrada.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia:

"Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser.

"De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional.

"Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción - bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.

*"Lo propio acontece cuando el aludido cambio de circunstancias sobreviene una vez pronunciado el fallo de primer grado pero antes de que se profiera el de segunda instancia o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional. En dichas hipótesis la correspondiente decisión sería inoficiosa en cuanto no habría de producir efecto alguno"*⁴

En consecuencia, el juzgado habrá de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción impetrada en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO** por cuanto los hechos relatados en la demanda fueron solucionados a través de la expedición del documento que certifica los tiempos laborales cotizados a la Caja de Previsión Social de Cundinamarca desde el 01-07-1985 hasta el 30-06-1995, sin perjuicio de la facultad que tiene la señora **YAZO YAZO** para solicitar a la empleadora su corrección.

De otra parte, con base en la información recibida como no existe evidencia de que el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** hayan vulnerado los derechos constitucionales de la demandante toda vez que, la primera dio cumplimiento al procedimiento establecido en el Decreto 726 de 2018 ingresando a la **E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO** al Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados desde el 15 de octubre de 2019, y la segunda porque sus actuaciones se derivaron de la falta del documento necesario (certificación electrónica de tiempos laborados) para acceder a los trámites requeridos por la señora **YAZO YAZO**, se ordenará su desvinculación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TENJO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de Tutela impetrada por la señora **CARMEN ANUVIA YAZO YAZO** para la protección de sus derechos fundamentales.

SEGUNDO. Notifíquese lo aquí dispuesto a las partes accionante y accionadas, en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a sus direcciones de correo electrónico.

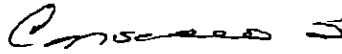
⁴ Corte Constitucional Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1994.

TERCERO. ORDENASE la desvinculación del presente trámite al **MINISTERIO DE HACIENDA** y a la sociedad **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

CUARTO. En caso de no ser impugnado el presente fallo remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Líbrese comedido oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES